



TEXTO SUSTITUTORIO

Proyecto de Ley 6331/2023-CR

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 774, LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, A FIN DE AMPLIAR LOS GASTOS DEDUCIBLES POR RENTAS DE CUARTA Y QUINTA CATEGORÍAS

Artículo único. Modificación del artículo 46 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta

Se incorporan los literales f), g), h), i), j), k) y l) al artículo 46 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta, en los términos siguientes:

"Artículo 46. De las rentas de cuarta y quinta categorías podrán deducirse anualmente, un monto fijo equivalente a siete unidades impositivas tributarias.

Adicionalmente, se podrán deducir como gasto los **importes pagados** por concepto de:

[...]

f) Los gastos en educación que realice el contribuyente para su capacitación personal. Asimismo, se incluyen los gastos realizados en la educación de sus hijos menores de edad y mayores de edad hasta los veintidós años, siempre que estén cursando estudios debidamente acreditados.

Solo será deducible como gasto el 50 % de lo dispuesto en el presente literal.

g) Los gastos en salud que realice el contribuyente por atención médica y servicios quirúrgicos en todas las especialidades médicas, excepto por gastos en medicina estética. Asimismo, se incluyen los gastos médicos efectuados en favor del cónyuge, hijos menores de edad, hijos mayores de edad hasta los dieciocho años, y los hijos mayores de dieciocho años con discapacidad debidamente certificada por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).

Solo será deducible como gasto el 40 % de lo dispuesto en el presente literal.

h) Los gastos por intereses de créditos hipotecarios otorgados por el sistema convencional de préstamo hipotecario, por letras hipotecarias o por cualquier otro sistema de similares características, dados por empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que correspondan a créditos otorgados a personas naturales, sociedades conyugales o uniones de hecho para la adquisición o construcción de su primera vivienda que se constituya en casa habitación y residencia única y permanente, siempre que tales créditos se otorguen con garantías hipotecarias debidamente inscritas.

Se incluyen también en este tipo de gasto los intereses de los créditos para la adquisición o construcción de una primera vivienda que se constituya en casa habitación y residencia única y permanente que, a la fecha de la operación, tenga la condición de bien futuro, bien en proceso de



independización o bien en proceso de inscripción de dominio, y que no sea posible constituir sobre ellos la hipoteca individualizada que deriva del crédito otorgado.

Asimismo, se incluyen en este tipo de gasto los intereses de los créditos hipotecarios para primera vivienda otorgados mediante títulos de crédito hipotecario negociables de acuerdo con la sección séptima del libro segundo de la Ley 27287, Ley de Títulos Valores. Para efectos del presente literal, se entiende por primera vivienda del contribuyente o de su cónyuge o concubino a aquella registrada en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos al momento del otorgamiento del crédito. La búsqueda registral se debe efectuar en la zona registral donde reside el contribuyente, o en aquella donde reside su cónyuge o concubino, y en aquella donde se solicita el crédito hipotecario para vivienda; a tal efecto, la entidad del sistema financiero debe tomar en consideración lo señalado en el literal m) del artículo 2 del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, aprobado por la Resolución SBS 14354-2009, y sus normas modificatorias o norma que la sustituya.

Solo será deducible como gasto el 70 % de lo dispuesto en el presente literal.

i) Los gastos que corresponden a la adquisición de alimentos, debidamente acreditados por las boletas de venta electrónica.

Solo será deducible como gasto el 30 % de lo dispuesto en el presente literal.

j) Los gastos por alimentos de hijos alimentistas, determinados por resolución judicial firme o acuerdo conciliatorio, que no pueden considerarse dentro de los intereses por préstamos personales. Los requisitos para su acreditación serán establecidos de acuerdo a lo que señale el reglamento.

Solo será deducible como gasto el 70 % de lo dispuesto en el presente literal.

k) Los gastos correspondientes a la compra de pasajes aéreos o terrestres al interior del país.

Solo será deducible como gasto el 50 % de lo dispuesto en el presente literal.

l) Los gastos referidos a servicios veterinarios, incluidas la compra de medicina veterinaria y las operaciones quirúrgicas a los animales de compañía debidamente registrados en el Registro Nacional de Identidad Animal (RENIA). Para efectos de este literal, solo se consideran los animales domésticos.

Solo será deducible como gasto el 40 % de lo dispuesto en el presente literal.

El Ministerio de Economía y Finanzas mediante decreto supremo establece las profesiones, artes, ciencias, oficios y/o actividades que darán derecho a la deducción a que se refiere el inciso d) del segundo párrafo de este artículo, así como la inclusión de otros gastos y, en su caso, la exclusión de cualesquiera de los gastos señalados en este artículo, considerando como criterios la evasión y formalización de la economía.

[...]"



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de normas

El Poder Ejecutivo adecua el Reglamento del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 122-94-EF y el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF, a la modificación dispuesta por la presente ley en un plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

ILICH FREDY LÓPEZ UREÑA

PRESIDENTE

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA



SUSTENTO DEL TEXTO SUSTITUTORIO

Para dar mayor claridad a la norma se modifica en los siguientes términos:

- A. Se especifica el registro de los animales de compañía para efectos del literal I)
que se incorpora en el artículo 46 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a
la Renta
- B. Se acogen las observaciones de Técnica Legislativa.

**ILICH FREDY LÓPEZ UREÑA
PRESIDENTE**

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA